JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 144

ASUNTO A TRATAR:

La ciudadana **DIANA ROCÍO LÓPEZ CHICA** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **MEDIMÁS E.P.S.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que está afiliada a MEDIMÁS como beneficiaria y su cónyuge es el cotizante. Afirma que como resultado de unos exámenes médicos, le fueron diagnosticadas algunas complicaciones cardíacas. La IPS le asignó cita con especialista en medicina familiar quien a su vez la remitió a especilista en cardiología, por lo que la E.P.S. lo direccionó el 15 de julio de 2021 al Hospital de San José, pero se contagió de COVID en las últimas semanas de dicho mes, por lo que solo inició las comunicaciones con esa institución a partir del 2 de agosto del año que avanza. Al contactarse con el Hospital San José, le han informado que no hay agenda disponible para la cita en comento. Ante la negativa, ha presentado quejas ante la E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud. Finalmente le comunicaron que el Hospital San José no tiene convenio con MEDIMÁS y que debía acudir a un centro de atención para ser redireccionado a una I.P.S. con la que la accionada tenga convenio. Agrega que a la fecha de presentación de esta solicitud de amparo, no le ha sido asignada la cita médica con el especialista y por tratarse de una orden de 14 de julio de 2021, ya no es aceptada por la E.P.S.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, asignar en las siguientes 48 horas, cita de manera prioritaria para consulta por primera vez, de especialista cardiólogo. Pide además que se autorice tratamiento integral.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Las entidades vinculadas se pronunciaron como sigue:

CORVESALUD I.P.S.: Afirma que no tiene la capacidad técnica y legal para garantizar o restablecer los derechos presuntamente vulnerados, dado que su naturaleza es la de un operador de salud de baja complejidad en el primer nivel de atención. Considera que debe ser desvinculado.

ACCIÓN SALUD I.P.S.: Afirma que no ha vulnerado los derechos de la parte actora, por lo que según su dicho, hay falta de legitimidad en la causa por pasiva.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ: Refiere que es deber legal del asegurador en salud, suministrar al usuario de forma oportuna la atención médica requerida. Pide ser desvinculada de este trámite superior y agrega que no tiene disponibilidad en la agenda para prestar el servicio y que la mentada prestación debe asegurarla a la E.P.S.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Pide ser desvinculada de este trámite constitucional dado que la eventual conculcación de derechos, según su criterio, no fue ocasionada por acción u omisión suya. Alude que la entidad no es Superior Jerárquico de la accionada. Solicita que se haga prevalente el concepto del médico tratante.

Por otra parte la accionada **MEDIMÁS E.P.S.** pone de presente que se encuentra adelantando las gestiones tendientes a materializar el servicio a la usuaria ante la Subred Integrada de Servicios Sub-red Norte y está pendiente la asignación. Agrega que las I.P.S. tienen un manejo propio de las agendas según la disponibilidad de profesionales. Arguye que la tutela no procede como mecanismo de protección en el caso bajo estudio y que el tratamiento integral no debe ser concedido. Pide el rechazo de la tutela por temeridad de la accionante y la improcedencia de la misma por inexistencia de violación de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece en el literal e:

"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras."

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado frente al principio de continuidad del derecho a la salud como sigue:

"El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios" . Corte Constitucional, Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales del paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades".

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que la paciente se encuentra afiliada, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

Al respecto la Corte ha conceptuado:

"En ese contexto, se refirió ampliamente a los derechos de los usuarios del servicio de salud y destacó la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente de 1981, en virtud de la cual el médico está obligado a orientar sus actos conforme al mejor interés del paciente y debe esforzarse por garantizar su autonomía; además, se consagra allí la dignidad como una garantía consistente en que "El paciente tiene derecho a aliviar su sufrimiento, según los conocimientos actuales. c. El paciente tiene derecho a una atención terminal humana y a recibir toda la ayuda disponible para que muera lo más digna y aliviadamente posible".

Entonces se tiene que, quien le responde al usuario por la prestación es la E.P.S. según mandato legal y esa entidad no puede simplemente desprenderse de su deber objetivo de garantizar la prestación ni endilgarle la responsabilidad a las I.P.S. y menos pretender trasladar la carga al paciente.

El informe presentado por MEDIMAS E.P.S. da cuenta de una gestión que al momento de la radicación de aquél, estaba en trámite, pero de ninguna manera acreditó en esta acción constitucional, la asignación definitiva de fecha y hora para la cita. La simple manifestación de que algo se va a hacer por parte de la E.P.S., no basta para que el Juez constitucional la libere de su obligación de garantizar el servicio de manera inmediata.

De todo lo expuesto el Despacho concluye, que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. es la llamada a responder de manera urgente a la usuaria por la prestación oportuna del servicio de salud con los niveles de eficiencia y calidad que le permitan a la paciente, no ver menoscabada su dignidad humana y su estado de salud.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, esta será denegada por cuanto no es el Juez Constitucional el encargado de ordenar medicamentos, citas, terapias, intervenciones y demás. Dicha labor es de índole científica especializada y no jurídica. El Médico Tratante será el encargado de prescribir lo que sea menester.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo solicitado por **DIANA ROCÍO LÓPEZ CHICA** y en consecuencia **ORDENAR a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, todos los trámites administrativos que sean necesarios para que alguna de las I.P.S. adscritas a su red o la que decida contratar para efectos de cumplir con su deber legal frente a la usuaria, agende para ella la consulta por primera vez con especialista cardiólogo, la cuál deberá realizarse sin falta, antes del día 21 de octubre de 2021. **SE DENIEGA** la solicitud de tratamiento integral.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** a **CORVESALUD S.A.S - I.P.S., CORVESALUD SEDE TEUSAQUILLO, I.P.S. ACCIÓN SALUD S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante y a los accionados por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3b392e1d3e61529d9a13fb4f92f071858df3adc82551680cb6508479db161db

Documento generado en 06/10/2021 05:13:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica